

Santiago, 25 ENE. 2019

VISTOS:

- 1) Los antecedentes recopilados en la etapa de admisibilidad del expediente Rol N° 2512-18, relativos a la denuncia interpuesta por un particular en contra de las Administradoras de Fondos Previsionales ("AFP") en relación al Seguro de Invalidez y Supervivencia ("SIS");
- 2) La Minuta de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 22 de enero de 2019;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a la denuncia, las AFP incurrirían en diversas prácticas contrarias a la competencia en lo relativo al SIS consistentes, primordialmente, en la implementación de un control de siniestralidad de las declaraciones de invalidez, lo que iría en favor de Compañías de Seguros de Vida ("CSV") relacionadas a su grupo empresarial;
- 2) Que, al respecto, cabe señalar que la adjudicación del seguro se realiza en licitaciones públicas convocadas conjuntamente por las AFP en cumplimiento de lo dispuesto en el DL N° 3.500, de 1980, encontrándose dicha licitación detalladamente regulada en la normativa sectorial;
- 3) Que, en el periodo entre 2014 y la actualidad, pese a existir CSV relacionadas a alguna AFP en el mercado, solamente ha sido adjudicada una CSV relacionada a AFP en una ocasión (2014-2016) respecto de 2 fracciones de un total de 14, no existiendo nuevas adjudicaciones en las licitaciones siguientes (2016-2018; 2018-2020), por lo que la integración vertical entre AFP y CSV no sería la causa y/o no generaría incentivos suficientes para implementar mecanismos como los denunciados;
- 4) Que, asimismo, el proceso de otorgamiento del beneficio es también regulado, siendo las AFP quienes reciben las solicitudes y las Comisiones Médicas las que, a través de un procedimiento médico-administrativo, determinan si los futuros pensionables cumplen o no los requisitos para obtener las respectivas pensiones;
- 5) Que la fiscalización del eventual incumplimiento de dicha normativa sectorial es competencia de la Superintendencia de Pensiones, institución que ha expuesto públicamente estar en conocimiento de los hechos denunciados y haber adoptado medidas a su respecto (vid: Comisión Especial Investigadora de los actos de Gobierno, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y la Superintendencia de Pensiones, desde el año 2008 a la fecha, en relación con la concesión y denegación de pensiones de invalidez y supervivencia); y,

- 6) Que, en el evento que los supuestos fácticos en que se sustenta la presente resolución cambien, por ejemplo, por existir mayores adjudicaciones de CSV relacionadas a AFP acompañadas de indicios de posibles restricciones a la competencia, la FNE podrá realizar un nuevo análisis en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE la denuncia Rol N° 2512-18, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y del derecho de los particulares para interponer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

2° OFÍCIESE a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión Especial Investigadora de los actos de Gobierno, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y la Superintendencia de Pensiones, desde el año 2008 a la fecha, en relación con la concesión y denegación de pensiones de invalidez y sobrevivencia, adjuntando copia de la Minuta Archivo de la División Antimonopolios y de la presente resolución.

3° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2512-18


CVS





RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO